



RESOLUCION No. **CSJCAQR21-225**
19 de noviembre de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado No. 02-2021-00052-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud el Doctor SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2021, el Doctor SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Sucesión radicado bajo el No. 180013110002-2021-00346-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Indica que, el 19 de agosto de 2021 presentó solicitud de reconocimiento de personería en nombre y representación de la compañera permanente e hija del causante dentro del proceso de Sucesión Rad. 2021-00346, añade que, el 26 de agosto de 2021 solicitó que se requiriera al demandante por actuaciones irregulares.
- Finalmente, señala que, el 7 de septiembre y 20 de octubre del presente año, requiere al Despacho dar trámite a las solicitudes presentadas.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 3 de noviembre de 2021, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2021-00052-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-146 del 3 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segundo de Familia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-168 de la misma fecha, que fuera entregado el 9 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Sucesión radicado bajo el No. 2021-00346, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, resaltando que a la fecha no han sido resueltas las solicitudes de reconocimiento de personería en nombre y representación de la compañera permanente e hija del causante y de requerimiento al demandante por actuaciones irregulares, fechadas 19 y 26 de agosto de 2021, respectivamente.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, la Juez Segundo de Familia de Florencia no ha hecho pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes de reconocimiento de personería de la compañera permanente e hija del causante, ni requerimiento al demandante por actuaciones irregulares, conforme a peticiones fechadas 19 y 26 de agosto de 2021, respectivamente, dentro del proceso de sucesión identificado con el No. 180013110002-

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

2021-00346-00, entorpeciendo con ello el trámite normal del proceso?; y en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las consecuencias propias de la Vigilancia Judicial Administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo proceso? y de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segundo de Familia de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el 12 de noviembre de 2021 allegó memorial, mediante el cual se pronunció sobre los hechos expuestos por el quejoso, en especial sobre el trámite surtido en el proceso objeto de la vigilancia, en los siguientes términos:

Se establece que, el señor Cesar Augusto Mora Trujillo, solicita la apertura de sucesión siendo causante Carlos Mora Vásquez, con auto del 16 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda, y al ser subsanada, fue admitida mediante auto del 11 de agosto de 2021.

Indica que, en desarrollo de la apertura de la Sucesión, se adelantaron varias diligencias, lo que implicó la actuación de más de dos empleados del Juzgado, el proceso de digitalización y el trabajo que conlleva esta nueva forma de laborar, en ciertas ocasiones impide que se atiendan las diversas peticiones con mayor rapidez.

Añade que, son numerosos los documentos que se aportan al proceso y en un momento dado, no se visualizó la petición de reconocimiento de herederos presentada por el Doctor SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, solicitud que fue atendida por el Juzgado con auto del 3 de noviembre de 2021, teniéndose como heredera a Sara Sofía Mora Figueroa. Manifiesta que, en dicha providencia se cometió un error de digitalización y se le reconoció personería a otra persona, error que ya fue corregido con la providencia respectiva y que con auto de la fecha (12/11/2021), se resolvió la solicitud de requerimiento elevada por el quejoso sobre el ofrecimiento en venta que recae sobre el automotor que pertenece a la sucesión; dejándose de presente que existen medidas cautelares en ejecución y que buscan proteger la masa herencial.

Al respecto, el Juzgado Vigilado allega las siguientes providencias de fecha 3 y 12 de noviembre del año que avanza:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **CESAR AUGUSTO MORA TRUJILLO**
CAUSANTE : **CARLOS MORA VASQUEZ**
ASUNTO : **RECONOCE PODER**
INERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00346-00**

A TRAVES de escrito el abogado **CARLOS HUMBERTO MORA TRUJILLO** solicita se le reconozca a la menor **SARA SOFIA MORA FIGUEROA** como heredera y a **NORLANDI FIGUEROA PARRA** como compañera socia patrimonial del causante **CARLOS MORA VASQUEZ** en el proceso de la referencia, allegando poder para actuar, registro civil de nacimiento de la interesada y copia de declaración extra juicio realizada por el hoy extinto y solicita se le reconozca personería jurídica.

Como lo peticionado reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley el Juzgado de conformidad con el artículo 491 y 74 del Código General del Proceso, accederá a ello.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la señora **NORLANDI FIGUEROA PARRA** su calidad de compañera permanente social patrimonial del causante, se **NEGARA** por cuanto el documento aportado es una declaración extra juicio ante notario que no llena los requisitos de la ley 54 de 1990, debe hacerse por escritura pública y con la comparecencia de ambos compañeros permanentes que deberán suscribirla.

D I S P O N E:

- 1.- **RECONOCER** a la menor **SARA SOFIA MORA FIGUEROA** representada por señora madre **NORLANDI FIGUEROA PARRA** como heredera del causante **CARLOS MORA VASQUEZ** en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS HUMBERTO MORA TRUJILLO** para actuar en este asunto como apoderado de la interesada reconocida en este proceso en los términos y fines del poder conferido y allegado con la petición.
- 3.- **NEGAR** la solicitud de reconocimiento de compañera permanente de la señora **NORLANDI FIGUEROA PARRA** por la razón arriba señalada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florence - Caqueta

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **CESAR AUGUSTO MORA TRUJILLO**
CAUSANTE : **CARLOS MORA VASQUEZ**
ASUNTO : **CORRECCION DE AUTO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00346-00**

SE PROCEDE de oficio a corregir a petición de parte el numeral 2 del auto del 3 de noviembre de 2021, en donde manera errada se le reconoció personería jurídica a un abogado distinto al que realizó la petición.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

El artículo 286 del Código General de Proceso, señala que los errores aritméticos, cambio de palabra y otros se podrán corregir en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, lo que puede hacerse de oficio o por petición de parte, procediéndose por petición de parte a corregirla.

Dicho lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del numeral **SEGUNDO** del auto del 3 de noviembre de 2021, en consecuencia, queda así: **2.- RECONOCER** personería jurídica al abogado **SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO** para actuar en este asunto como apoderado de la interesada reconocida en este proceso en los términos y fines del poder conferido y allegado con la petición.

SEGUNDO: LOS DEMAS numerales quedan incólumes

NOTIFIQUESE

La Juez,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **CESAR AUGUSTO MORA TRUJILLO**
CAUSANTE : **CARLOS MORA VASQUEZ**
ASUNTO : **NIEGA PETICION**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00346-00**

Uno de los apoderados que intervienen en el asunto de la referencia solicita se requiera al demandante para que se abstenga de ofrecer en venta el vehículo automotor de placas SYX -054.

CONSIDERANDO EL DESPACHO:

Que la petición que hace el apoderado de uno de interesados en este asunto ,no será atendida debido a que el Despacho no puede estar pendiente de los bienes relictos de una sucesión, para ello existen medidas cautelares que ponen fuera del mercado esos bienes relictos, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de requerimiento que hace unos de los apoderados intervinientes, por la razón anotada,

NOTIFIQUESE

La Juez,

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado no ha resuelto las solicitudes realizadas por el Doctor SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, donde pretende el reconocimiento de personería en nombre y representación de la compañera permanente e hija del causante y de requerimiento al demandante por actuaciones irregulares dentro del proceso de sucesión identificado con el No. 180013110002-2021-00346-00.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente la Juez Vigilada atendió o no las solicitudes de marras dentro del proceso objeto de la presente vigilancia; y en caso de que no se hayan resuelto, constatar las razones por las cuales no impartió justicia en los plazos y términos que dispone la Ley dentro del caso que concita la atención de esta Corporación.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el Quejoso, la Juez implicada no ha emitido pronunciamiento alguno, acerca de la solicitud de fecha 19 de agosto de 2021, a través de la cual pretende el reconocimiento de personería en nombre y representación de la compañera permanente e hija del causante dentro del proceso de Sucesión Rad. 2021-00346, y memorial del 26 de agosto de 2021, solicitando que se requiriera al demandante por actuaciones irregulares.

En principio, advierte esta Instancia Administrativa que, una vez analizados los hechos expuestos por el Doctor SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO y los argumentos esgrimidos por la señora Juez GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, así como las piezas procesales en que se soportan, se puede evidenciar que la demanda que dio origen al proceso fue admitida el día 11 de agosto de 2021, posteriormente, el quejoso presentó solicitud de reconocimiento de interesados en el trámite de la sucesión, para la menor SSMF (se omite su nombre por tratarse de una menor de edad y por tanto sometido a reserva) como hija del causante y de la señora Norlandi Figueroa Parra, en calidad de compañera permanente, así mismo, solicita que se le reconozca de personería para actuar en representación de ellas en el proceso sucesoral.

Ante tales solicitudes, el Juzgado mediante providencia fechada 3 de noviembre de 2021, resolvió las peticiones del doctor SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, tal como se observa en el material probatorio allegado, sin embargo, al evidenciarse un yerro de digitalización en cuanto al reconocimiento de personería del doctor SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, donde se le confundió con el nombre de CARLOS HUMBERTO MORA TRUJILLO y no del solicitante, se procedió a corregir mediante providencia del 12 de noviembre de 2021.

En cuanto a la solicitud del 26 de agosto de 2021, con el fin de que se requiera al demandante por las actuaciones irregulares, se observa el memorial suscrito por el quejoso, haciendo énfasis en que de manera urgente se realice requerimiento al señor

Cesar Augusto Mora Trujillo para que se abstenga de ofrecer en venta el vehículo automotor de placas SYX-054. Por su parte, el Despacho Judicial, allegó al presente trámite de la vigilancia, auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve la petición del accionante, despachándola negativamente.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que efectivamente se advierte una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, en la que se mencionan como base de su ocurrencia la implementación del nuevo modelo de trabajo digital y los ajustes que se deben atender para su implementación, lo cual llevó a que se superará el eventual plazo de respuesta; lo cierto es que, a pesar de lo anterior, a la fecha la señora Juez ha adelantado el trámite correspondiente acorde con su competencia y los lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico, en cuanto al procedimiento que rige el proceso de sucesión del causante Carlos Mora Vásquez, lográndose demostrar que se han resuelto las solicitudes presentadas por el quejoso, saneando así la circunstancias de deficiencia que llaman la atención de esta instancia administrativa.

Así las cosas, esta Corporación no observa un actuar inadecuado por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en efecto se impone reconocer.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que la Jueza implicada ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; adelantando las acciones tendientes a resolver de fondo cada solicitud presentada por el quejoso en torno al proceso de Sucesión, comprobándose que mediante los autos proferidos el 3 y 12 de noviembre de 2021, se resolvieron los memoriales encaminados a atender las solicitudes de reconocimiento de personería en nombre y representación de la compañera permanente e hija del causante y de requerimiento al demandante por actuaciones irregulares dentro del proceso de sucesión identificado con el No. 180013110002-2021-00346-00, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la doctora Gloria Marly Gómez Galindez, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Sucesión radicado bajo el No. 180013110002-2021-00346-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **18 de noviembre de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidente

CSJCAQ / MFGA / ALGV

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3245b035892da03ed420d3c02ea332434aead6d7f1eee91459f75784dc3ee179**

Documento generado en 19/11/2021 10:15:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>